



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 003 2018 01067 00

Auto No. 173

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 11 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandada presenta objeción a la liquidación del crédito, a la cual no se le imprimirá trámite alguno por ser aportada de forma inoportuna y extemporánea, ya que por traslado secretarial N° 081 del 29 de noviembre de 2019 se puso en traslado de las partes por el término de 03 días la liquidación del crédito visible a folio 147 del expediente.

Por lo tanto, el término para objetar la liquidación del crédito corría desde el 02 de diciembre 2019 hasta el 04 de diciembre de 2019, de esta manera, el escrito adosado por pasiva, fue presentado por fuera del término.

Por otro lado, en lo que respecta a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante el 07 de octubre de 2019 (folio 147 del expediente), el actor mediante memorial allegado vía correo electrónico del 03 de noviembre de 2020 procedió a dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho mediante Auto N° 1443 del 14 de octubre de 2020. En dicho sentido, informó que efectivamente los dineros contenidos en la mentada liquidación, fueron abonos efectuados por el demandado, aportando para ello el documento denominado “Distribución de Pagos” que refleja cada aporte realizado por el obligado. A su vez, procedió a aclarar que la liquidación de los intereses mora es a la tasa del 22.50% efectivo anual, equivalente al 1.71% mensual.

De conformidad con lo anterior, se aprueba la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante obrante a folio 147 del expediente, ya que no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso dentro del término oportuno para ello; lo anterior conforme al artículo 446 del Código General del Proceso (C.G.P).

Así mismo, a la ejecutoria de esta providencia se autoriza la entrega a la parte actora de los dineros que como producto de las medidas cautelares se

encuentren depositados en la cuenta del Juzgado, hasta la concurrencia del valor liquidado de conformidad con el artículo 447 Código General del Proceso (C.G.P).

Se advierte que en adelante deberán ser tenidos en cuenta los abonos que directamente el ejecutado pagó al demandante y que se relacionan en la liquidación aprobada y en el memorial adosado por el actor el 03 de noviembre de 2020 por email, además se tendrán en cuenta los abonos que en adelante informe la parte demandante al proceso.

No obstante lo anterior, es menester requerir a la parte actora, para que aclare lo concerniente al abono correspondiente a la suma de 5'000.000 del 17 de abril de 2020, al pretenderse que dicho monto sea tenido en cuenta es por valor de 4'421.257, pues manifiesta que la diferencia de \$578.743 corresponde a honorarios y otros gastos, lo cual no encuentra el Despacho ajustado a derecho, al no contar el proceso con una liquidación de costas elaborada, ni en firme para ser aplicada a la liquidación del crédito, además, de ser el mismo demandado quien en memorial del 28 de julio de 2020 informa que se surtió un abono que asciende a la suma de \$5'000.000 efectuado el 17 de abril de 2020, por tanto, tal inconsistencia deberá ser aclarada, para que en una posterior liquidación puede ser imputado el abono en debida forma.

Por otro lado, se incorpora al expediente el avalúo técnico de los inmuebles allegado por la parte demanda vía correo electrónico el 21 de enero de 2021, al cual no se le imprimirá ningún trámite, toda vez que el mismo fue presentado de manera extemporánea, pues según las voces del numeral 1° del artículo 444 del C.G.P., dicho avalúo debía presentarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro. En el presente asunto, la diligencia de secuestro fue realizada con posterioridad a la ejecutoria del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, por tanto, el demandado contaba con el termino de 20 días después de consumado el secuestro para allegar el respectivo avalúo. Así las cosas, evidencia esta célula judicial, que la diligencia de secuestro del referido bien inmueble fue consumada el día 06 de agosto de 2019 (folios 101 a 137 del expediente), es decir, que las partes (demandante y demandada), contaban hasta el día 05 de septiembre de 2019 para allegar el respectivo avalúo, no obstante, el escrito allegado por pasiva, data del día 21 de enero de 2021, siendo entonces extemporánea su presentación.

Es así como el Despacho, al encontrar vencidos los términos para ser presentado el avalúo en la forma estipulada en el Nral. 1 del Art. 444 del C.G.P., mediante providencia N° 1443 del 14 de octubre de 2020 procedió a oficiar a Catastro Municipal de Envigado con el fin de que certifique el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto del gravamen hipotecario. En dicho sentido, se requiere al demandante para que diligencie el oficio N° 691 del 14 de octubre de 2020 ante Catastro Municipal, toda vez que a la fecha no reposa información alguna del trámite impartido al mismo, ello con el fin de darle continuidad al proceso, evitando la innecesaria parálisis del mismo.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

265cf098788f8e4979e8dca81dfbc7987f41dcd835d8850a7ce7c5e8d9d0ffd

6

Documento generado en 28/01/2021 11:52:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**